

## SESIONES ORDINARIAS

2015

# ORDEN DEL DÍA N° 2398

Impreso el día 5 de octubre de 2015

Término del artículo 113: 15 de octubre de 2015

### COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Comités Mixtos de Seguridad, Salud Laboral e Higiene. Creación. **Recalde y Gdansky.** (622-D.-2015.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.

I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Recalde y Gdansky, sobre creación de los Comités Mixtos de Seguridad, Salud Laboral e Higiene, y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Binner y otros señores diputados (expediente 3.868-D.-14), el proyecto de ley de los señores diputados Pitrola y López (expediente 6.170-D.-14) y el proyecto de ley del señor diputado Binner y otros señores diputados (expediente 2.325-D.-15) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 23 de septiembre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Juan D. González. –  
Mónica G. Contrera. – Jorge R. Barreto.  
– Alicia M. Ciciliani. – Edgardo F. Depetri.  
– María C. Fernández Blanco. – Carlos E.  
Gdansky. – Griselda N. Herrera. – Evita  
N. Isa. – Stella M. Leverberg. – Oscar  
Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza.  
– Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. –  
Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán.  
– Graciela S. Villata.*

En disidencia parcial:

*Víctor N. De Gennaro.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Comités Mixtos de Seguridad, Salud Laboral e Higiene.

Artículo 1° – En todo establecimiento en el que presten tareas por lo menos treinta (30) trabajadores, se constituirá un Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene, que tendrá como objeto colaborar en la prevención de riesgos del trabajo y la promoción y protección de la salud y seguridad de los trabajadores.

La actuación del Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene no relevará al empleador y a la ART, que son los responsables de la prevención, de las obligaciones que se encuentran a su cargo.

Art. 2° – El Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene se integrará con representantes de los trabajadores y del empleador.

La representación del empleador deberá contar entre sus miembros con, al menos, un integrante de sus máximos niveles de dirección con facultad de decisión.

La representación de los trabajadores y de la asociación sindical en el Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene se integrará con los trabajadores designados delegados de personal o miembros de comisión interna, hasta un máximo de tres (3), que serán designados en la forma prevista en el estatuto de la asociación sindical o, en su defecto, elegida de su seno por la comisión interna.

Art. 3° – Sin perjuicio de las facultades que le otorguen las convenciones colectivas de trabajo, el Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene tendrá las siguientes facultades:

- a) Acceder a la información sobre los planes de prevención elaborados por el empleador, sobre los programas en materia de prevención de

riesgos y protección de la salud y seguridad laboral establecidos por la autoridad de aplicación, y sobre las recomendaciones que formule la ART;

- b) Ser informado, previamente a su adopción, de toda modificación en la organización del trabajo o en el método de producción, de toda introducción de tecnología, o incorporación de maquinarias, herramientas o materias primas, que razonablemente pudieran tener incidencia en la salud y seguridad en el trabajo;
- c) Evaluar los resultados de la totalidad de los programas de salud y seguridad en el trabajo que haya implementado el empleador;
- d) Promover análisis sobre procedimientos y métodos de trabajo tendientes a preservar la integridad psicofísica de los trabajadores;
- e) Intervenir activamente, en forma conjunta con la ART, en la investigación de la totalidad de los accidentes y enfermedades del trabajo que se produzcan en el establecimiento, dictaminando acerca de sus causas y aconsejando las medidas preventivas para su no ocurrencia en el futuro;
- f) Participar en la programación de la capacitación de los trabajadores, la que será sufragada en su totalidad por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo;
- g) Supervisar el cumplimiento efectivo de todos los programas que hacen a la política de la empresa o del establecimiento, relativos a la salud y seguridad en el trabajo, efectuando las observaciones pertinentes a fines de su corrección. Estas observaciones serán remitidas al máximo organismo directivo de la empresa, del establecimiento y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo;
- h) Informar al empleador sobre los incumplimientos a las normas legales y reglamentarias, así como de toda acción u omisión que según el tipo de actividad y tareas pudieran poner en peligro la integridad psicofísica de los trabajadores.

En el cumplimiento de sus funciones, los integrantes del Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene tendrán derecho a:

- a) Acceder libremente a los distintos puestos y lugares de trabajo con el fin de conocer y analizar los riesgos existentes, no pudiendo el empleador establecer restricciones al ejercicio de tal libertad;
- b) Participar en las inspecciones que realice la autoridad de aplicación, formular las denuncias pertinentes ante ésta cuando actúe en los lugares de trabajo y a requerir la entrega de copia de las actuaciones labradas durante el transcurso de la inspección;

- c) Disponer la suspensión de prestación de tareas en caso de peligro grave e inminente para la salud de los trabajadores;
- d) Promover, programar y realizar actividades de concientización, información y capacitación en materia de salud y seguridad en el trabajo;
- e) Requerir a la asociación sindical a la que pertenezcan la formulación de denuncias ante la ART o a la autoridad de aplicación en materias vinculadas a la salud y seguridad en el trabajo.

En ningún caso los representantes de los trabajadores y sindicales en el Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene serán responsables por los infortunios laborales en el establecimiento donde cumplen su función.

Art. 4° – A falta de disposición en el convenio colectivo de trabajo, el Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene dictará su reglamento de funcionamiento, establecerá la periodicidad de sus reuniones y los requisitos para su convocatoria de manera extraordinaria, de forma tal de asegurar un mínimo de una reunión ordinaria trimestral y la celebración de reunión extraordinaria con carácter inmediato a iniciativa de los representantes de los trabajadores y la organización sindical, o cuando se produzca un accidente de trabajo, evento dañoso o peligro grave o inminente de daños.

Todas las reuniones se efectuarán en locales del establecimiento y en horarios de trabajo, sin afectación de la remuneración de sus miembros, y sin imputación al crédito de horas que disponga el convenio colectivo de trabajo en los términos de lo previsto en el artículo 44 inciso c) de la ley 23.551.

Art. 5° – La ART a la que se encuentre afiliado el empleador estará obligada a concurrir a las reuniones del Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene a las que sea citada, y a brindar documentadamente la información que le fuera requerida.

Art. 6° – Cuando exista en el establecimiento más de una asociación sindical con personería gremial, sus integrantes en el Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene se designarán en forma proporcional a los trabajadores representados por cada una de ellas.

Art. 7° – En los supuestos de contratación o subcontratación, sea de actividad principal o accesoría de la empresa principal, los trabajadores que hayan sido elegidos delegados de personal de la empresa contratista o subcontratista y que presten tareas en el establecimiento de la empresa principal designarán de su seno a los delegados de seguridad, quienes se incorporarán a las sesiones del Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene del principal, con las mismas atribuciones y derechos que los dependientes del empleador principal, mientras dure el trabajo a realizar en el establecimiento.

Art. 8° – Los integrantes del Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene deberán ser capacitados en materia de prevención de accidentes y enfermedades originados en el trabajo, específicamente en la rama de

explotación correspondiente al establecimiento donde se desempeñan. Esta capacitación se efectuará en forma conjunta por los empleadores con la asociación sindical con personería gremial representativa de la actividad, por sí o a través de su obra social, y la aseguradora de riesgos del trabajo a la cual se encuentre afiliado el empleador. Los gastos que se originen en la capacitación de los trabajadores serán sufragados por la ART.

Art. 9° – El mandato de los integrantes del Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene que en su seno representen a los trabajadores y a la asociación sindical durará el término de su mandato como representantes sindicales en la empresa.

Art. 10. – Los integrantes del Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene deben guardar confidencialidad acerca de la información a la que accedan en ejercicio de sus funciones respecto de los procedimientos de producción empleados, siempre que no afecten la salud de los trabajadoras/es o las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Art. 11. – En los establecimientos en que no exista representante sindical en la empresa designado en los términos previstos en la ley 23.551, o cuando la cantidad de personal del mismo no alcance la prevista en el artículo 1 de la presente ley, la asociación sindical con personería gremial que represente a los trabajadores designará un (1) delegado de prevención cuya designación podrá recaer en un trabajador dependiente del establecimiento o en un técnico especialista en salud y seguridad en el trabajo.

Art. 12. – El delegado de prevención tendrá los derechos y facultades previstas en los artículos 3 y 4 de la presente ley y, en caso de ser dependiente de la empresa, gozará de la garantía de estabilidad prevista en los artículos 48 a 52 de la ley 23.551.

Art. 13. – El incumplimiento del empleador a su deber de constituir el Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene o la obstaculización de su funcionamiento serán considerados prácticas desleales en los términos previstos en los artículos 53 a 55 de la ley 23.551.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Carlos E. Gdansky.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Recalde y Gdansky, sobre creación de los Comités Mixtos de Seguridad, Salud Laboral e Higiene, y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Binner y otros señores diputados (expediente 3.868-D.-14), el proyecto de ley de los señores diputados Pitrola y López (expediente 6.170-D.-14) y el proyecto de ley del señor diputado Binner y otros señores diputados

(expediente 2.325-D.-15), sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

*Héctor P. Recalde.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Recalde y Gdansky, sobre creación de los Comités Mixtos de Seguridad, Salud Laboral e Higiene y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Binner y otros señores diputados (expediente 3.868-D.-14), el proyecto de ley de los señores diputados Pitrola y López (expediente 6.170-D.-14) y el proyecto de ley del señor diputado Binner y otros señores diputados (expediente 2.325-D.-15) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

Sala de la comisión, 23 de septiembre de 2015.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley 622-D.-15, en virtud del cual se pretende hacer obligatoria por ley, para todos los ámbitos de las relaciones laborales, la constitución y funcionamiento de Comités Mixtos de Seguridad, Salud Laboral e Higiene, integrados por representantes de los trabajadores y del empleador.

El deber de control y el ejercicio del poder de policía son, sustancialmente, cuestiones de índole estatal. Dichas obligaciones, así como la facultad para su cumplimiento, son indelegables. Asimismo, de avanzarse en la creación de los Comités Mixtos de Seguridad, Salud Laboral e Higiene, se estaría arrebatando al empleador una de sus facultades primigenias y esenciales, a saber, el poder de organización y dirección de su propio emprendimiento. Sobre el empleador pesa el deber de control y seguridad del lugar de trabajo. Será él quien, en todo caso, deba responder en última instancia por ser el dueño o guardián del establecimiento donde se desarrollen las actividades que propicia. No resulta lógico ni jurídicamente aceptable que sea ahora un comité integrado en parte por los representantes gremiales sobre los que dependa tan esencial facultad, como indica el artículo 6, incisos 2 y 3, del presente proyecto. Entendemos que una norma de este tipo, de ser sancionada, daría lugar a serios planteos de inconstitucionalidad por vía judicial, por los derechos que se ven afectados y conculcados. Sin perjuicio de lo antedicho, merece un análisis aparte la consideración de que las aseguradoras de riesgos del trabajo ya realizan hoy día la función que

ahora se pretende depositar en los comités mixtos, esto es, poseen el deber de controlar la seguridad e higiene dentro de los puestos de trabajo y velar por el cumplimiento de toda la normativa vinculada con la prevención de los riesgos laborales. Así las cosas, se estaría generando un solapamiento de actividades y de funciones que, a nuestro entender, sólo contribuiría a generar desacuerdo y desorden en una cuestión sensible dentro del ámbito laboral.

Más aún, no se explica la razón de la creación de los comités bajo análisis si se considera que los sindicatos ya poseen todas las herramientas y potestades necesarias para denunciar cualquier irregularidad que verifiquen, y solicitar en consecuencia la intervención del Ministerio de Trabajo –quien ostenta el poder de policía– para la realización de una inspección o adopción de las medidas que se estimen necesarias.

Cabría preguntarse si, con la constitución de los comités mixtos integrados por empleadores y representantes sindicales, no podría responsabilizarse a ambas partes constituyentes del comité por eventuales incumplimientos o irregularidades que se verifiquen en el ámbito de la seguridad e higiene. En dicho caso, ¿los sindicatos responderán por las responsabilidades que eventualmente pudieran otorgarse por omisiones, irregularidades o incumplimientos en los sistemas de control y seguridad e higiene dentro de los lugares de trabajo?

Resulta observable la finalidad que la norma otorga a los comités, vinculada a perseguir el cumplimiento de las condenas o sanciones por inobservancias del empleador o de las ART. Salta a la vista que un órgano integrado por representantes gremiales y del empleador –que en definitiva serán todos empleados, ya sean unos u otros–, no puede legítimamente constituirse en el brazo persecutorio de las autoridades competentes que deben procurar el cumplimiento de las condenas o sanciones. No debiera bajo ningún concepto ser el comité quien reemplace a los órganos con facultades inherentes al poder de policía. Tampoco es consistente la designación de miembros del comité por el plazo de 4 años en sus funciones, siendo que los representantes sindicales de los trabajadores serán quienes lo puedan integrar: su cargo gremial dura 2 años, mientras que sus funciones en el comité durarían 4. No se advierte cómo dicha circunstancia podría legalmente justificarse.

En idéntico sentido, resulta absurdo que los titulares de los servicios de medicina legal y de seguridad puedan integrar el comité, pero no puedan votar al momento de adoptar decisiones en el marco del referido ente.

Se pretende obligar, además, a crear o acondicionar un espacio ad hoc para facilitar la labor del comité, imponiéndose así un costo adicional a los empleadores al solo efecto del funcionamiento del ente. La periodicidad de reunión del comité, estipulada una vez por mes, no resulta debidamente justificada.

Por razón de todo lo expuesto, es que se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Recalde y Gdansky, sobre creación de los Comités Mixtos de Seguridad, Salud Laboral e Higiene, y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Binner y otros señores diputados (expediente 3.868-D.-14), el proyecto de ley de los señores diputados Pitrola y López (expediente 6.170-D.-14) y el proyecto de ley del señor diputado Binner y otros señores diputados (expediente 2.325-D.-15), sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Comités de Control Obrero de la Seguridad, Salud e Higiene Laboral

Artículo 1° – En todo establecimiento laboral público o privado se constituirá un Comité de Control Obrero de la Seguridad, Salud e Higiene Laboral (Ccosshl), que tendrá como objeto el ejercicio del control activo por parte de los trabajadores sobre la prevención de riesgos del trabajo y la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en el ámbito de dicho establecimiento.

La actuación del Comité de Control Obrero de la Seguridad, Salud, e Higiene Laboral no relevará al empleador, a las aseguradoras de riesgos del trabajo que éste hubiera contratado ni a la autoridad de aplicación de sus obligaciones indelegables de prevención y protección de la salud y seguridad laboral.

Art. 2° – El Ccosshl se integrará con representantes electos en asamblea o por el voto secreto y obligatorio de todos los trabajadores del establecimiento.

Los integrantes del Ccosshl serán elegidos en la siguiente proporción: hasta treinta (30) trabajadores designan un delegado; entre 30 y 100 trabajadores designan dos (2) delegados; más de 100 trabajadores designan tres (3) delegados, a los que se adicionará uno más por cada fracción mayor de 100 trabajadores.

En el comité estarán representados todas las diferentes secciones y turnos de trabajo existentes en el establecimiento, en las proporciones establecidas en el párrafo anterior.

En los supuestos de contratación o subcontratación, sea de actividad principal o accesoría de la empresa principal, los trabajadores que presten tareas en el establecimiento de la empresa principal elegirán, con idénticos métodos a los trabajadores de planta, a los delegados del Ccosshl, quienes se incorporarán al mismo con las mismas atribuciones y derechos que los

dependientes del empleador principal, mientras dure el trabajo a realizar en el establecimiento.

Art. 3° – El Ccosshl es un organismo especializado, complementario pero distinto de la representación sindical, exista ésta o no en el establecimiento. Sin perjuicio de ello, goza de las garantías de estabilidad y tutela que la ley otorga a las representaciones sindicales.

La duración del mandato de sus miembros será igual a la establecida para los representantes de la/s asociación/es sindical/es existente/s en el establecimiento tenga/n ésta/s o no personería gremial. Si no existiere organización sindical en el establecimiento, el mandato será de un año.

Los delegados del Comité de Control Obrero también gozarán de un crédito de horas mensuales retribuidas para ejercer sus funciones, similar al correspondiente para los delegados gremiales, existan estos o no en el establecimiento.

Los delegados del Comité de Control Obrero y quienes se hubieren postulado para ocupar dicho cargo no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos, y hasta dos (2) años más los primeros y hasta un (1) año más los segundos.

Art. 4° – El Ccosshl se dará su propio reglamento interno de funcionamiento.

Los representantes de los trabajadores que lo constituyan recibirán, en fecha inmediata a su designación, mediante curso intensivo y otras modalidades que serán establecidas en el reglamento interno, formación especializada en materia de higiene y seguridad y prevención de accidentes y enfermedades laborales necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Estas enseñanzas serán programadas e impartidas por el Ccosshl, con la colaboración y asesoramiento de profesionales y técnicos especialistas en seguridad, higiene y salud laboral escogidos de un listado conteniendo el currículum vitae de quienes se postulen, que deberá ser publicado periódicamente por la autoridad de aplicación. El Ccosshl podrá celebrar convenios de capacitación y asesoramiento con universidades nacionales, hospitales públicos, colegios profesionales, justicia del trabajo, entre otros.

Los gastos que se originen en la capacitación y asesoramiento de los miembros del Ccosshl estarán a cargo del empleador.

Art. 5° – En el cumplimiento de sus funciones, los integrantes del Comité de Control Obrero tendrán derecho a:

a) Acceder libremente a los distintos puestos y lugares de trabajo con el fin de conocer y analizar los riesgos existentes, no pudiendo el empleador establecer restricciones al ejercicio de tal libertad;

b) Disponer de la suspensión de prestación de tareas en caso de peligro grave y/o inminente para la salud de los trabajadores hasta la superación definitiva, por medio de las medidas adecuadas, de tal peligro;

c) Participar en las inspecciones que realice la autoridad de aplicación; formular las denuncias pertinentes ante ésta cuando actúe en los lugares de trabajo y a recibir copia de las actuaciones labradas durante el transcurso de la inspección;

d) Promover, programar y realizar actividades de concientización, información y capacitación para todos los trabajadores en materia de salud y seguridad en el trabajo, en horario de trabajo, cuyo costo estará a cargo del empleador.

Art. 6° – Sin perjuicio de las mayores facultades que pudieran otorgarle las convenciones colectivas de trabajo o estatutos especiales, el Comité de Control Obrero de la Seguridad, Salud, e Higiene Laboral tendrá las siguientes facultades:

a) Acceder íntegramente y sin restricción alguna a la información sobre los planes de prevención de riesgos y protección de la salud y seguridad laboral elaborados por el empleador, sobre los programas impuestos al respecto por la autoridad de aplicación, y sobre las recomendaciones que hubiera formulado la ART o cualquier organismo técnico que asesore al empleador;

b) Participar con poder de veto en la determinación de los ritmos de producción, tiempos, incentivos, tareas monótonas y cuotas de producción, rechazando aquellos en los que a su entender y a juicio del grupo de trabajadores afectado por los mismos produzcan fatiga psicofísica;

c) Controlar que el sistema de premios e incentivos no afecte directa ni indirectamente la salud de los trabajadores, impulsándolos a negar enfermedades o accidentes para no perderlos (premios a la asistencia, a las horas trabajadas sin accidentes y similares);

d) Controlar las consecuencias sobre la salud psicofísica de los trabajadores de los sistemas de turnos rotativos y trabajo nocturno;

e) Ser informado previamente de toda modificación en la organización del trabajo o en el método de producción de toda introducción de tecnología o incorporación de maquinarias, herramientas o materias primas. En caso de que el Ccosshl dictamine con asesoramiento técnico que las mismas pudieran tener incidencia en la salud y seguridad en el trabajo, dichos cambios no podrán implementarse hasta que no se determinen y apliquen medidas de prevención dictaminadas por una comisión técnica independiente;

f) Acceder a los estudios médicos realizados a los trabajadores por el servicio médico del establecimiento o por servicios externos al mismo y someterlos al análisis y dictamen de sus propios expertos;

g) Promover análisis sobre procedimientos y métodos de trabajo tendientes a preservar la integridad psicofísica de los trabajadores; si surge la necesidad de mejoras, se impondrán plazos al empleador cuyo incumplimiento habilitará la paralización de las tareas cuestionadas;

h) Intervenir activamente con sus propios técnicos en la investigación de la totalidad de los accidentes y enfermedades del trabajo que se produzcan en el establecimiento, dictaminando acerca de sus causas y de las medidas preventivas para su no ocurrencia en el futuro. Para la adopción de dichas medidas, se impondrán plazos cuyo incumplimiento habilitará a la suspensión de la prestación de tareas en los sectores involucrados hasta su cumplimiento;

i) Intervenir en los estudios para determinar la declaración de insalubridad de los puestos de trabajo;

j) Proponer y supervisar los resultados de las mediciones ambientales;

k) Denunciar y formular observaciones ante las autoridades de la empresa, con copia a la autoridad de aplicación y a la ART, los incumplimientos a las normas legales y reglamentarias, así como de toda acción u omisión que pudieran poner en peligro la integridad psicofísica de los trabajadores. Dichas observaciones y denuncias deberán ser respondidas por escrito al Ccosshl en un plazo máximo de siete (7) días.

En ningún caso los miembros del Ccosshl serán responsables por los infortunios laborales en el establecimiento.

Art. 7° – Periódicamente, como mínimo en forma bimensual, deberán celebrarse reuniones paritarias en el establecimiento entre representantes del empleador y del Ccosshl a fin de considerar la situación en materia de prevención e higiene y seguridad en el trabajo. A las mismas, los miembros del Ccosshl podrán concurrir con sus asesores técnicos.

Dichas reuniones se efectuarán en locales del establecimiento y en horarios de trabajo, sin afectación de la remuneración de los miembros del Ccosshl y sin imputación al crédito de horas de que dispongan para desarrollar su labor específica.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 23 de septiembre 2015.

*Myriam Bregman.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El proyecto que presentamos, y que ha sido tenido a la vista en el dictamen de mayoría bajo el número de expediente 6.170-D.-14, prevé la constitución obligatoria en todos los establecimientos laborales de Comités de Control Obrero de la Seguridad, Salud e Higiene Laboral.

Se trata de una respuesta necesaria, y urgente, ante la dramática realidad de las condiciones de seguridad y salubridad imperantes en el trabajo en todas las ramas de la producción y servicios del país.

Las propias estadísticas de la Superintendencia de Riesgos del trabajo reconocen una cantidad de accidentes y enfermedades del trabajo que en 2011 y 2012 se

mantuvo alrededor de 670.000 casos anuales, contabilizando sólo los trabajadores asegurados –la mitad de los trabajadores ocupados– y solamente las enfermedades reconocidas en los listados oficiales, que excluyen muchísimas dolencias habituales y típicas del trabajo, y sólo si esos siniestros hubieran sido admitidos por los empleadores, la ART o las comisiones médicas que rechazan la mayor parte en forma automática.

Considerando los accidentes y enfermedades fraudulentamente rechazados y la masa de trabajadores no asegurados y en negro, la cifra real de accidentes y enfermedades se eleva a un mínimo de 1.200.000 casos anuales.

Este atentado masivo contra la salud y la vida reconoce causas muy precisas: desde la dictadura militar, pasando por todos los gobiernos del periodo democrático, se ha ido consolidando un régimen de flexibilización y precarización laboral con consecuencias directas sobre la salud del trabajador. En gran parte de las empresas rigen premios a la productividad, al presentismo, turnos rotativos, violación de los límites de horas extras y una jornada real de trabajo de 12 horas. En los sectores contratados o en negro, los límites legales desaparecen completamente.

La falta de prevención en seguridad e higiene laboral es la contrapartida necesaria de ese régimen de trabajo flexibilizado y precario. Es un hecho que la connivencia entre los empleadores y las ART ha derivado en el incumplimiento o inexistencia de planes e inversiones en esa materia; así como la complicidad del Ministerio de Trabajo y de los ministerios locales con ese estado de cosas: no inspeccionan y, aún si existiera la voluntad de hacerlo, tienen cuerpos de inspectores ridículamente pequeños.

El círculo se cierra con la nueva ley 26.773, que apunta a liberar a los empleadores y a la ART del peso de los juicios por la reparación de los daños causados, forzando al trabajador a aceptar una ínfima indemnización tarifada o ir a un juicio civil de ocho años arrancado de la competencia de su juez natural, el laboral. Se creó así un incentivo adicional para que los empleadores y sus ART asociadas dejen de lado toda política de prevención al interior de las empresas, al disminuir aún más el riesgo económico que entraña para ellas el abuso y el descuido de la salud física y psíquica de la fuerza de trabajo que explotan.

El proyecto de formación de comités independientes de control obrero que ponemos a consideración propone una solución concreta y realista a la cuestión de la prevención de accidentes y enfermedades del trabajo. No se trata de relevar al empleador, a las ART ni al Estado de sus obligaciones de prevención y protección de la salud y seguridad laboral. Se trata, a la vista de los resultados de la gestión de aquellos, de someterlos al control de los trabajadores, protagonistas y víctimas de los riesgos del trabajo.

Para que ese control sea eficaz, debe ser ejercido por los trabajadores en forma independiente. Por ello se

postula su constitución como órganos autónomos, no paritarios ni mixtos, expresión del derecho democrático a la propia organización de los trabajadores en el seno de la empresa.

Por eso mismo se propone la elección de los miembros de los comités en asamblea o por el voto secreto y obligatorio de todos los trabajadores, y se incluye, con los mismos derechos, y electos con los mismos métodos, a delegados de las empresas tercerizadas que actúen en el establecimiento.

Los Comités Obreros de Salud, Seguridad e Higiene son órganos especializados, complementarios pero distintos de la representación sindical interna, y constituyen una ampliación de derechos. Sería un contrasentido que la creación de estos comités de control llevara a sobrecargar las tareas de los delegados gremiales existentes—cuya cantidad ya ha sido reducida a la mitad por la dictadura militar y conservada hasta nuestros días por la ley sindical vigente— y afectara el crédito de horas de que disponen para sus funciones. Por ello el proyecto les asigna a los delegados de los comités de control de seguridad e higiene un crédito de horas similar al de los delegados gremiales y les otorga idénticos fueros que a éstos.

Los miembros de los Ccosshl recibirán una capacitación específica brindada por organismos y especialistas independientes de las organizaciones patronales y de las ART, libremente elegidos por los propios comités de control obrero. Capacitación que, a su turno, extenderán al conjunto de los trabajadores.

A fin de que su contribución a la prevención sea efectiva, se otorga a los comités la facultad de detener las tareas cuando se advierta peligro cierto de accidentes o enfermedades laborales, hasta la remoción definitiva de las causas de los mismos. Con el mismo fin tendrán poder de veto ante condiciones de trabajo o modificaciones en las mismas que verosíblemente pudieran afectar la salud e higiene laboral, habilitando la intervención de sus propios técnicos y especialistas en la elaboración de un dictamen independiente al respecto.

Por último, se establece la obligatoriedad de la realización de reuniones paritarias con el empleador a fin de analizar la situación en materia de salud, seguridad e higiene en el establecimiento a la que los delegados del comité de control obrero podrán concurrir asistidos por sus propios profesionales y técnicos.

La institución que en este proyecto se propone consagrar legislativamente surge como conclusión lógica de la gravísima situación a la que ha conducido la gestión de la salud y seguridad laborales en manos de los empleadores, las ART y el Estado capitalista. Se somete la prevención de accidentes y enfermedades bajo el control de quienes son titulares de los derechos a la vida y a la salud puestos en juego, y que son, además, quienes mejor conocen la realidad de la producción.

No se trata de un planteamiento puramente teórico. Se basa en una vasta experiencia de la clase obrera mundial, que, en su lucha contra la explotación obrera, que le ha impuesto límites a través de formas de control obrero, muestra su tendencia profunda a reconstruir sobre nuevas bases la organización social con un gobierno de trabajadores.

La clase obrera argentina, en su riquísima historia de lucha, ha alumbrado comités de Control Obrero de la Producción y de Seguridad e Higiene en el Trabajo como en los años 1973 y 1974 en Petroquímica PASA de Rosario, Astilleros Astarsa, entre muchas otras experiencias que demostraron la viabilidad y la eficacia del movimiento obrero para terminar con muertes, accidentes y enfermedades perfectamente evitables.

El proyecto que presentamos desde el Frente de Izquierda reivindica y continúa esa tradición revolucionaria que hoy renace en la lucha independiente de los trabajadores a la que asistimos.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

*Myriam Bregman.*